

INFORME DE LAS COMISIONES UNIDAS DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, Y ESPECIAL SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION COMUNITARIA CIUDADANA.

BOLETÍN N°5.406-15-1.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestras Comisiones Unidas de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones y Especial sobre Libertad de Expresión y Medios de Comunicación pasan a informaros acerca del proyecto de ley, iniciado en un mensaje de S.E. la Presidenta de la República, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, que crea los servicios de radiodifusión comunitaria ciudadana. Su urgencia ha sido calificada de “suma”, en todos sus trámites.

La Sala de la Cámara de Diputados acordó en la sesión de fecha 21 de enero de 2009, constituir Comisiones Unidas de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones y Especial sobre Libertad de Expresión y Medios de Comunicación, para que se aboquen al estudio del proyecto de ley que crea los servicios de radiodifusión comunitaria ciudadana. Sólo el 6 de mayo recién pasado, se constituyeron las Comisiones Unidas y fijaron el cronograma a seguir, para estudiar el mencionado proyecto de ley.

El proyecto propone crear un régimen jurídico para la operación de un nuevo servicio de telecomunicaciones denominado “*Servicio de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana*”, distinto al régimen común o general de telecomunicaciones aplicable a las radios comerciales, sin las limitaciones que afectan a las “*radios de mínima cobertura*”, esto es, una mayor cobertura territorial debido a una potencia máxima ampliada de 1 watt a 25 watts, sin que sus fines sean únicamente los culturales; con continuidad de la concesión respectiva, tanto ampliando su vigencia como otorgando derechos de preferencia; sin la prohibición de difundir avisos comerciales o propaganda de cualquier especie.

Constancias reglamentarias.

Para los efectos previstos en el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, se hace constar lo siguiente:

Normas de ley orgánica constitucional o de quórum calificado:

El artículo 17 del proyecto, es una norma de rango orgánico constitucional, por cuanto dice relación con el artículo 77 de la Constitución Política del Estado, que señala que una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales.

Normas que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda:

No las hay.

Artículos rechazados: No los hay.

Artículos nuevos: El artículo 5°, es nuevo, modificándose correlativamente los siguientes artículos. Además, se incorporan como artículos transitorios, nuevos, el artículo 5° y 6°.

Indicaciones rechazadas: Cuatro indicaciones fueron rechazadas.

Indicaciones aprobadas: Veinte indicaciones fueron aprobadas.

Aprobación en general: El proyecto de ley fue aprobado en general, por nueve votos a favor de los Diputados señores Delmastro, don Roberto; Fuentealba, don Renán; García, don René Manuel; Hales, don Patricio; Jarpa, don Carlos Abel; Mulet, don Jaime; Sabag, don Jorge; Venegas, don Mario, y la señora Vidal, doña Ximena. Se inhabilitó de la votación en general, la Diputada señora Pérez, doña Lily.

Diputado informante: Venegas, don Mario.

Para el estudio del proyecto de ley, la Comisión contó con la colaboración de las siguientes personas, representantes de las instituciones que se indican:

Por la Subsecretaría de Telecomunicaciones: El Subsecretario, señor Pablo Bello Arellano, el Fiscal, señor Guillermo De la Jara y la asesora, señora Vitalia Puga.

Por la Secretaría General de Gobierno: La Ministra, señora Carolina Tohá Morales, el Subsecretario, señor Neftalí Carabantes y los asesores y asesoras, Cristián Elgueta, María Cristina Escudero, Roberto Suazo, Jorge Olave y Daniela Tudela

Por la Asociación de Radiodifusores de Chile, ARCHI: El Presidente, señor Luis Pardo Sainz y el Vicepresidente, señor Jorge Pérez Flores.

Por la Asociación Mundial de Radios Comunitarias, América Latina y Caribe, AMARC: La Representante para Chile, América Latina y el Caribe, señora María Pía Matta, y la Señora Perla Wilson.

Por la Asociación Nacional de Radios Comunitarias de Chile A.G., ANARCICH: El Presidente Nacional, señor Alberto Cancino, y los señores César Ramos; Hernán Mella, Egon Cárcamo, y Oscar Suazo.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

En una sociedad democrática moderna, el rol que desarrollan las organizaciones civiles debe ser destacado, debido a que éstas constituyen un punto de encuentro para la comunidad, la representan y sirven además, para canalizar los intereses colectivos. Por lo tanto, es de vital importancia, otorgar las facilidades para que la ciudadanía se exprese libremente, a través de los diversos medios disponibles y cuente con los canales de comunicación necesarios, que permitan fortalecer a las organizaciones que la componen.

Analizado desde este punto de vista, uno de los medios de comunicación que probablemente permite cumplir de mejor forma con estos objetivos, es la radio, ya que, posibilita una mayor cercanía entre las personas y puede constituirse en un medio de

interacción, que aporte al desarrollo de las organizaciones. Las radios comunitarias aparecen en nuestro país, durante la década de los ochenta.

En la actualidad, el sistema que regula los servicios de radiodifusión sonora, y la forma en que se entregan las concesiones sobre el espacio radioeléctrico -haciendo la diferencia entre radios comerciales y radios de mínima cobertura- resulta extremadamente restrictivo para las organizaciones comunitarias, vecinales o locales y no satisface el sentido social y comunitario que estos servicios de radiodifusión tienen. La legislación vigente, además de las radios comerciales, sólo considera a las denominadas “*radios de mínima cobertura*”, con una capacidad máxima de 1 watt de potencia, lo que otorga una cobertura territorial muy reducida, con una concesión que se les entrega sólo por tres años (renovables), con prohibición de difundir avisos comerciales o propaganda de cualquier especie, lo que las obliga a autofinanciarse. Estas restricciones las limitan fuertemente, tanto en su funcionamiento, como en el aspecto económico, y afectan las posibilidades de desarrollo de este tipo de radio, que busca el contacto directo con la comunidad, a la que representa y que pretende convertirse en un espacio comunitario de expresión ciudadana.

Hoy en día, luego de haberse formado varias asociaciones de las radios comunitarias, la mayoría de ellas están organizadas en la Asociación Nacional de Radios Comunitarias de Chile, ANARCICH.

De acuerdo a información entregada por la Subtel, en nuestro país existen tres tipos de radios: Las AM, que agrupa 175 emisoras; las FM, que agrupa 1.436 emisoras, y 381 son las radios comunitarias, denominadas “radios de mínima cobertura. Estas tienen la particularidad de ofrecer una programación radial en un radio muy reducido, normalmente comunal, y con transmisores de muy baja potencia.

Por lo anterior, el Ejecutivo ha señalado que resulta impostergable dotar de un nuevo estatuto jurídico a la radiodifusión de carácter comunal o local, mediante el cual se garantice su desarrollo y futuro estatuto que, recogiendo ciertos aspectos de la normativa general de telecomunicaciones aplicable a las radios comerciales, otorgue características propias a los “*servicios de radiodifusión comunitaria ciudadana*” que se crean.

Normativa.

Las radios comunitarias están reguladas por la Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones y deben, al igual que los demás medios de comunicación que utilizan el espectro radioeléctrico, obtener una licitación para operar. La Ley establece cinco categorías de servicios de telecomunicaciones: de libre recepción o de radiodifusión (radio, televisión u otras); públicos; limitados; radioaficionados e intermedios de telecomunicaciones.

En la primera categoría referida a radiodifusión, se ubican las radios comunales o comunitarias, a las que se denomina técnicamente “radiodifusión de mínima cobertura”, un servicio de radiodifusión comunitaria (radio sonora) de libre recepción que opera en la banda de 88 a 108 MHz, pero su potencia radiada no debe exceder de 1watt como máximo y su cobertura, como resultado de ello, no debe sobrepasar los límites territoriales de la respectiva comuna. Cabe señalar, que la potencia radiada de estas emisoras puede ampliarse a 20watts en localidades fronterizas o apartadas y con población dispersa.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones dispone que para “obtener una concesión de radiodifusión sonora”, siempre se deberá estar sujeto a la disponibilidad de frecuencia, que exista en la localidad

respectiva. Para ello se debe solicitar, que se incluya la localidad en el llamado al concurso más próximo, usando el formulario de llamado a concurso, según el procedimiento establecido. Si la localidad de interés ha sido incluida en el llamado publicado en el Diario Oficial, el solicitante puede comprar las bases del concurso y posteriormente presentar la solicitud respectiva, conforme a los formularios que se utilizan para el tipo de radioemisora de su interés, que en este caso son las de mínima cobertura, los que deben ser completados por un ingeniero o por un técnico especializado en telecomunicaciones.

Solicitud de instalación.

Para presentar una solicitud de instalación, se deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Para la instalación, operación y explotación del servicio de radiodifusión sonora, se requerirá de una concesión, que sea otorgada por un decreto supremo expedido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

b) Las concesiones del servicio de radiodifusión sonora se otorgan por concurso público y se les adjudican a personas jurídicas.

c) El plazo de vigencia de las concesiones será de 25 años, excepto las de mínima cobertura que será de 3 años.

Procedimiento de instalación.

Establecidas las bases y efectuado el concurso público por parte de la Subtel, se efectúa el siguiente procedimiento para la obtención de una concesión de radiodifusión sonora de libre recepción:

Los postulantes deben presentar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, una solicitud que contenga además, de los antecedentes legales establecidos en la ley, un proyecto técnico que contenga el detalle de la instalación y operación de la concesión a la que se postula, el tipo de emisión, la zona de servicio, el plazo para la ejecución de las obras e iniciación del servicio. El proyecto deberá ser realizado por un ingeniero o por un técnico especializado en telecomunicaciones, incluyendo un certificado de título, de la persona que lo hizo. La solicitud deberá adjuntar un proyecto financiero, debidamente respaldado, destinado exclusivamente a la instalación y operación de la concesión a la que postula. Luego del proceso de postulación, la Subtel deberá efectuar un proceso de evaluación, cuyos detalles aparecen en las bases respectivas; una vez concluido dicho proceso, la Subtel deberá resolver respecto del resultado del concurso.

II. MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

Para los efectos previstos en los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República y en los incisos primeros de los artículos 24 y 32 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, corresponde consignar, como lo exige el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, una minuta de las ideas matrices o fundamentales del proyecto, entendiéndose por tales las contenidas en el mensaje.

De acuerdo con esto último, la idea matriz es crear un nuevo régimen jurídico para la operación de un servicio de telecomunicaciones denominado “Servicio de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana”, distinto al régimen común o general de telecomunicaciones aplicable a las radios comerciales, sin las limitaciones que afectan a las “radios de mínima cobertura”, esto es, otorgar una mayor cobertura

territorial debido a una potencia máxima ampliada a 25 watts, sin que sus fines sean únicamente los culturales; con continuidad de la concesión respectiva, tanto ampliando su vigencia como otorgando derechos de preferencia; sin la prohibición de difundir avisos comerciales o propaganda de cualquier especie.

Con tal motivo, se busca procurar los mecanismos que aporten, por una parte, al fortalecimiento de las organizaciones de la sociedad civil y, por otra, al pleno ejercicio de la libertad de expresión en este ámbito, en particular, a través de la radiodifusión.

III. ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

El artículo 17 del proyecto, es una norma de rango orgánico constitucional, por cuanto dice relación con el artículo 77 de la Constitución Política del Estado, que señala que una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales.

Al respecto, la Comisión ofició a la Corte Suprema, con el objeto de escuchar previamente la opinión que le merece el señalado artículo, incorporado mediante una indicación del Ejecutivo.

IV. ARTÍCULOS DEL PROYECTO, QUE EN CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DE LA CORPORACIÓN, DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No los hay.

V. INDICACIONES RECHAZADAS.

1.- El Diputado señor Fuentealba formuló una indicación para reponer el inciso primero del Artículo 6°, del proyecto original, pasando a ser inciso segundo, el texto propuesto en la Indicación del Ejecutivo para dicho artículo.

“Artículo 6º.- La asignación de frecuencias para los Servicios se hará por concurso público.

Para participar en los concursos públicos, además de los requisitos aplicables conforme con la Ley General de Telecomunicaciones, las postulantes deberán presentar en su solicitud un certificado expedido por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, en el que consten sus fines comunitarios y ciudadanos.”.

El Diputado señor Fuentealba, explicó que su indicación tiene un aspecto de fondo no considerado en el proyecto, cual es, explicitar que la asignación de frecuencias se haga siempre por concurso público.

-Puesta en votación la indicación del Diputado señor Fuentealba fue rechazada por siete votos en contra de los Diputados señores Escobar, Espinoza, García, Hales, Jarpa, Sabag, y Venegas, don Mario y dos abstenciones de los Diputados señores Fuentealba y García-Huidobro.

2.- Los Diputados señores García-Huidobro y Hernández, formularon una indicación para incorporar en el inciso primero del

artículo 12, a continuación de la palabra “general”, la siguiente oración “*En ningún caso les estará permitido efectuar propaganda política en apoyo de partidos políticos o candidatos a cargo de elección popular.*”

El Diputado señor García-Huidobro, justificó la indicación por cuanto, existen casos de utilización política de este tipo de radios e hizo presente que las radios comunitarias tiene un objetivo distinto a lo que ofrecen las radios comerciales. Además, los políticos ya tienen los espacios suficientes para difundir sus ideas.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por tres votos en contra de los Diputados señores García, Venegas, don Mario, y Vidal, doña Ximena, un voto a favor del Diputado señor García-Huidobro y tres abstenciones de los Diputados señores Delmastro, Jarpa y Quintana.

3.- El Ejecutivo presentó una indicación para eliminar la palabra “de”, la primera vez que ella aparece en el artículo 14.

-Puesta en votación la indicación, se acordó rechazarla, por cuanto también se rechazó el texto que propuso el Ejecutivo respecto del artículo 14, por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Escobar, García, García-Huidobro, Jarpa, Venegas, don Mario y Vidal, doña Ximena.

4.- El Diputado señor Fuentealba, formuló una indicación, para sustituir en el inciso segundo del artículo 2° transitorio el guarismo “90 días” por la expresión “1 año”

El Diputado señor Venegas, don Mario, señaló que a su juicio, cambiar el plazo de 90 días a un año, como se propone en la indicación, para que los concesionarios de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, puedan acogerse a esta ley, es demasiado tiempo, por lo que sugiere que los 90 días se cambien por 180 días.

-Puesta en votación la indicación del Diputado señor Fuentealba, fue rechazada por siete votos en contra de los Diputados señores Delmastro, Escobar, García, García-Huidobro, Sabag, Venegas, don Mario y Vidal, doña Ximena y una abstención del Diputado señor Jarpa.

VI. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL.

A la discusión en general del proyecto habida en el seno de vuestra Comisión, concurrió **la Ministra Secretaria General de Gobierno, señora Carolina Tohá**, quién indicó que el proyecto en estudio, es considerado de gran importancia por el actual Gobierno. En primer término, se trata de potenciar el desarrollo de las emisoras comunitarias, sin que a su vez eso afecte al desarrollo de la radiodifusión “comercial”, en que también existen pequeñas radios, independientes de las grandes *cadena*s, y muchas veces con una orientación regional, comunitaria o social más que comercial; por lo tanto, se crea una normativa que segmenta el acceso al financiamiento, sin que el ámbito de un tipo de radiodifusión (*comercial*, frente a *comunitaria*) sea disputado por la otra y viceversa, así como que cada una se oriente a los fines correspondientes a su estatuto jurídico. Un segundo aspecto que trata esta iniciativa, es que la normativa vigente representa un freno para el desarrollo

de las organizaciones comunitarias sin fines de lucro, y también les niega a éstas, a tener acceso a los instrumentos para el logro de sus fines, siendo la radiodifusión uno de los instrumentos más importantes, para lograr tal efecto.

Explicó que en el proceso de elaboración del proyecto, el Gobierno consideró la opinión, tanto, de la Asociación de Radiodifusores de Chile (ARCHI), como de las organizaciones que agrupan o representan a la radiodifusión ciudadana, intentando conciliar y armonizar los intereses de ambos segmentos, y a la vez, delimitar claramente los ámbitos de uno y de otro. Añadió que uno de los aspectos críticos en este sentido, es el del aviso o acceso a la publicidad, importante fuente de financiamiento de estos servicios, razón por la cual, el proyecto busca segmentar el mercado de la publicidad, permitiendo a estos nuevos servicios comunitarios, la emisión sólo de *menciones comerciales*, categoría distinta a la del “aviso empaquetado”, ya que la mención comercial es aquella que hace el mismo locutor al aire; además, se establece otra condición, cual es, que tales menciones sólo pueden corresponder a ciertos avisadores, que son aquellos que operan dentro del territorio de la radio. Agregó, que este criterio de segmentación puede ser discutible, y declaró por tanto, estar dispuesta a debatir su perfeccionamiento, pero sea cual sea el criterio aplicado, es necesario segmentar el acceso a la publicidad. Las necesidades de financiamiento de las radios *comunitarias*, son muy distintas a los de las emisoras *comerciales*, por tanto, el proyecto considera otra diferenciación, relativa al destino que se da a lo recaudado por la emisora comunitaria, y que debe radicarse justamente en el logro de los fines sociales o comunitarios que persigue, y no otros.

Finalmente señaló, que lo relativo al certificado que corresponde emitir al Ministerio Secretaría General de Gobierno, es uno de los requisitos que los postulantes a la concesión de radio comunitaria deberán cumplir. Es una materia que será entregada al reglamento respectivo, en el que se velará porque tal certificación, sea otorgada sólo a las organizaciones, que efectivamente se orienten a fines comunitarios o sociales.

También participó el **Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Pablo Bello**, quien señaló que el proyecto de ley, que modifica la ley general de telecomunicaciones y crea los servicios de radiodifusión comunitaria ciudadana de libre recepción, es una materia muy importante para el Gobierno, y se orienta a crear un marco regulatorio adecuado, justo y razonable, para que la sociedad civil, a través de sus organizaciones intermedias, las Organizaciones no Gubernamentales, puedan contar con acceso a la radiodifusión abierta, en la banda FM (frecuencia modulada), en condiciones adecuadas, que no le son garantizadas por la normativa vigente. Agregó, que en la ley General de Telecomunicaciones sólo se reconocen dos categorías de radioemisoras: las denominadas “*radios comerciales*”, y por otra parte, las “*radios de mínima cobertura*”, las que responden a la inquietud de la sociedad, y sus distintos entes; sin embargo, estas emisoras enfrentan diversos obstáculos para su desarrollo, pues tienen una potencia autorizada máxima de 1 watt, y su zona de cobertura territorial máxima, no puede superar el territorio de la comuna, restricciones que implican que en caso, de emisoras cuya planta se encuentra muy próxima al límite comunal, son autorizadas con potencias tan reducidas, que técnicamente su señal es deficiente, de mínimo alcance, y ellos les impide cumplir sus propósitos. En la práctica, estas emisoras aumentan su potencia por sobre lo autorizado, generando con ello, un alto riesgo de interferencias con las radios “comerciales”. Por otra parte, su concesión dura sólo tres años,

lo que las obliga a someterse, con tal periodicidad, al trámite administrativo de renovación, con los gastos que ello implica, lo que ocasiona en la práctica que muchas de estas concesiones se pierden por no ser renovadas oportunamente. Señaló además, que la normativa vigente, no garantiza de modo alguno que las organizaciones o personas titulares de este tipo de concesiones, las operen con un sentido social o persigan un fin comunitario, de forma que lo que hoy se da es un abanico amplio de organizaciones de diversos tipos y objetivos, en que la mayor distorsión está dada por radios que disfrazadas de *mínima cobertura*, persiguen sólo fines comerciales. En suma, la actual regulación de la radiodifusión, no es la adecuada para favorecer el desarrollo de las organizaciones sociales en el país, y requiere por tanto de un perfeccionamiento, y justamente a esa necesidad responde el proyecto de ley cuya tramitación se inicia.

Indicó que el proyecto crea en primer término, una nueva figura jurídica, el de las “radios comunitarias ciudadanas”, y su respectivo estatuto jurídico propio, figura que absorberá a las actuales *radios de mínima cobertura*, categoría esta última que se suprime. En segundo término, destacó que se incorpora la posibilidad de ordenar el dial FM, concentrando a las radios comunitarias en un segmento del espectro radioeléctrico, el que será preferente para este tipo de radios, minimizando así el riesgo de interferencias entre este tipo de emisiones y las “comerciales”, pues estarán “separadas” en el dial. En tercer lugar, con el proyecto se busca garantizar que quienes sean titulares de una concesión de radiodifusión comunitaria, sean efectivamente personas u organizaciones con fines sociales o comunitarios, y así lo expresa el Artículo 8°, que señala que *“Sólo podrán ser titulares de una concesión de Servicio de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana, las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro (constituidas y domiciliadas en Chile) que tengan entre sus fines esenciales la promoción del interés general, mediante la búsqueda de objetivos específicos de carácter cívico, social, cultural o de promoción de derechos o principios constitucionales”*. A modo de ejemplo, precisó que podrá tratarse de sindicatos, juntas de vecinos u organizaciones comunitarias, indígenas, religiosas, deportivas, educacionales, etcétera.

En otro aspecto, planteó que la asignación de las frecuencias disponibles se hará por concurso público, sobre la base de un proyecto técnico, y los postulantes deberán acompañar entre otros antecedentes, un Certificado del Ministerio Secretaría General de Gobierno, en el que consten los fines comunitarios y ciudadanos de la organización postulante a la concesión; exigencia con la que se logra corregir una de las distorsiones que presenta la legislación actual, cual es que en muchas oportunidades, los titulares no siempre persiguen fines puramente sociales. En lo relativo al procedimiento de adjudicación, cumplidas las exigencias técnicas y requisitos formales, se asignará la concesión a aquel postulante que asegure una óptima transmisión y el cumplimiento de los fines comunitarios declarados. Agregó que en caso de empate entre dos postulantes calificados, se resolverá a favor de aquel que no cuente con otra concesión de este tipo, o bien por sorteo público.

En lo estrictamente técnico, dijo que con este proyecto se incrementa la potencia máxima al autorizar de 1 a 25 watts, con antenas de hasta 18 metros de altura, excepcionalmente podrán tener una potencia de hasta 40 watts en zonas fronterizas o apartadas, con población dispersa o con alto índice de ruralidad, o cuando el proyecto busque potenciar las identidades culturales de una etnia y de las lenguas originarias. Además, se amplía la cobertura territorial de las transmisiones, las que podrán exceder el límite comunal y extenderse hasta toda la región respectiva.

Por otra parte, indicó que el plazo de duración de la concesión es ampliado de 3 a 15 años, y el concesionario gozará de derecho

preferente para su renovación. A su vez la transferencia, cesión o arrendamiento del derecho de uso de la concesión, a favor de quien cumpla los mismos requisitos, no podrá hacerse antes de dos años desde la fecha de su otorgamiento, previa aprobación de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (Subtel), con lo que se busca minimizar el riesgo de especulación con las concesiones.

Agregó, que un aspecto crítico para las actuales radios de mínima cobertura, es que la legislación vigente les impide optar a un financiamiento externo por la vía de la publicidad, avisos comerciales o propaganda de cualquier especie, lo que se resuelve al permitir que los servicios de radiodifusión comunitaria realicen actividades económicas, para financiar las necesidades propias de la radiodifusión, pudiendo celebrar convenios de difusión cultural, comunitaria, deportiva y en general de interés público; podrán además, difundir menciones comerciales o de servicios que se encuentren en su zona de cobertura, para financiar las necesidades propias de la radiodifusión, sin que ello implique la búsqueda de utilidades, pues se trata de entidades sin fines de lucro. En caso de haberlas, las rentas, beneficios o excedentes generados, pertenecerán a la entidad concesionaria y no se podrán distribuir entre sus afiliados ni aún, en caso de disolución.

Por último, señaló que estos servicios de radiodifusión comunitaria tendrán una restricción, debido a que no podrán formar parte de cadenas entre ellos, ni con radios comerciales, salvo en casos de emergencia o calamidad pública, situación que será determinada por la autoridad competente.

Además, participó el **Presidente Nacional de la Asociación Nacional de Radios Comunitarias y Ciudadanas de Chile ANARCICH A.G., Alberto Cancino**, quién explicó que la entidad que representa reúne a más de trescientas emisoras comunitarias de todo el país, operadas por centros culturales, juntas de vecinos, iglesias cristianas, centros educacionales, municipios, universidades, etc., y que por cerca de dos años, ha estado colaborando en la elaboración de esta iniciativa legal. Además, en este estudio ha participado la Asociación de Radiodifusores de Chile (ARCHI), quienes han hecho presente inquietudes, las cuales han sido consideradas. Sin embargo, existe un punto de desacuerdo con la ARCHI, pues ésta institución, ha planteado su rechazo a la emisión de "*menciones comerciales*" por parte de las emisoras comunitarias, tal como se lo permite el proyecto de ley.

Destacó dentro de los aspectos importantes del proyecto, los siguientes:

En primer término, se busca asegurar que la propiedad de estos medios esté en manos de las organizaciones de la sociedad civil, al concebir como posibles titulares de una concesión de radiodifusión comunitaria, a personas jurídicas sin fines de lucro, constituidas en Chile, que tengan una finalidad comunitaria y que comprendan entre sus objetivos los fines de instalación, explotación y operación de la concesión de radiodifusión sonora. Por lo tanto, la asignación de la frecuencia se hará por concurso público, en que los postulantes deberán cumplir requisitos tales, como acompañar a la postulación un proyecto técnico, certificado de vigencia de personalidad jurídica, certificado del Ministerio Secretaría General de Gobierno en que consten los fines comunitarios y ciudadanos de la organización; deberán además, asegurar una franja ciudadana en la programación de la emisora, acreditar su domicilio social en la zona del servicio respectivo, y cumplir con las formalidades señaladas en el título III de la ley N°19.733, sobre las libertades de opinión e información y ejercicio del

periodismo. Aclaró además, que el actual marco regulatorio no da estas garantías, por el contrario, en la práctica, las concesiones para las emisoras de *mínima cobertura*, en muchos casos son operadas por empresas privadas, con fines comerciales y no por entidades del ámbito comunitario, lo que constituye una distorsión en este tipo de concesiones; denunció que de un universo de 365 concesiones de *mínima cobertura*, 130 de ellas, son operadas por empresas privadas, debido a un reciente éxodo de radiodifusores de radios comerciales a la *mínima cobertura*, quienes las gestionan y administran como si fueran comerciales, crean cadenas a nivel nacional, se establecen como *repetidoras*, desde el dial AM se pasan a FM, y para no tener competencia, no usan la concesiones, para venderlas luego a un mejor precio, etcétera. Esta situación, es la que el proyecto de ley en debate, busca impedir y privilegiar con este tipo de concesiones, a las organizaciones verdaderamente comunitarias.

Por otra parte, con esta iniciativa se busca mejorar las condiciones técnicas y jurídicas, asegurar que sus intereses y fines sean 100% comunitarios, y por último darles a estas emisoras, una buena sustentabilidad para su desarrollo. Con esto se busca efectuar una corrección, sobre los altos costos que deben pagar en la actualidad por la publicación, quienes desean postular a las concesiones de *mínima cobertura*, que alcanza a cerca de los \$700.000.-, de tal forma que en total, implica un gasto cercano a los cinco millones de pesos, por la instalación de este tipo de emisoras, lo que resulta excesivo para entidades sin fines de lucro y con escaso financiamiento. Además, es necesario mejorar la potencia de transmisión, pues el máximo actual de 1 watt es claramente insuficiente, por lo que se ampliará a una potencia máxima de 25 watts con una altura de antena de hasta 18 metros, e incluso, excepcionalmente podrán tener una potencia de hasta 40 watts en zonas fronterizas o apartadas. Por otra parte, hay un aspecto jurídico relevante, que es la extensión del plazo de la concesión, que actualmente es de 3 años y con el proyecto se amplía a 15 años, otorgándole al concesionario un derecho preferente para su renovación.

Señaló que el proyecto en estudio, tiene además, el propósito de asegurar que las radios tengan objetivos exclusivamente comunitarios y por lo tanto, que no incurran en proselitismo político o religioso, para lo cual, es necesario que en su programación, cada emisora, tenga una franja ciudadana, que considere la participación de actores locales, como las juntas de vecinos, organizaciones sociales, etc., con temas ciudadanos, como es la diversidad, el pluralismo, las expresiones culturales, la identidad local, etc., las que tenga una duración de al menos 3 horas diarias.

Planteó finalmente, que es necesario dar sustentabilidad financiera a estas emisoras para permitir su desarrollo, lo que se logrará permitiéndoles emitir "*menciones comerciales*" pagadas, lo que, aclaró, no significa convertir a las radios comunitarias en radios comerciales. Recordó que en la actualidad, la normativa prohíbe a las emisoras de este tipo toda forma de financiamiento externo, y las obliga prácticamente a la mendicidad, y aún cuando sus fines son altruistas y de servicio a la comunidad, el vender publicidad no conspira contra los objetivos sociales, ni tampoco cobrar salarios dignos por el trabajo realizado. Aseguró que lo comunitario, no se opone a lo rentable, por lo que es necesario que sus asociados se comprometan a no transformar este tipo de radios, en radios comerciales, por el sólo hecho de acceder a la publicidad, situación que a su juicio es preciso para financiar y para obtener el logro de los fines sociales. En tal sentido, el proyecto podrá permitir que las organizaciones comunitarias, concesionarias de servicios de radiodifusión puedan difundir menciones comerciales o de servicios que se encuentren en su zona de cobertura, para financiar las necesidades propias de la radiodifusión, pudiendo además, celebrar convenios de difusión cultural, comunitaria, deportiva y de interés

público en general. Agregó que la publicidad será regulada, estableciendo, por ejemplo, que en ningún caso el tiempo total de publicidad podrá exceder de cinco minutos en una hora de transmisión, y las menciones no podrán interrumpir la emisión del mensaje o programa comunitario. Por último, se dispone que las rentas, utilidades, beneficios o excedentes generados por publicidad, pertenecerán a la entidad concesionaria y no se podrán distribuir entre sus afiliados, ni aún en caso de disolución.

La Representante en Chile de la Asociación Mundial de Radios Comunitarias, América Latina y Caribe AMARC, señora María Pía Matta, señaló que las *Radios Comunitarias*, son medios de comunicación cruciales para fomentar la diversidad en la información, donde la sociedad civil ejerce una comunicación, que realizan actividades que son distintos del lucro, del proselitismo político o religioso; son estaciones que en su editorial representan los intereses de su comunidad, sea ésta de una pequeña localidad o de un amplio sector geográfico, así como de una comunidad de interés social. Las radios comunitarias trabajan con altas o bajas potencias, con voluntarios o personal contratado, se establecen como organizaciones sin fines de lucro, lo cual, no impide implementar estrategias de sustentabilidad, que incluya la venta de publicidad y constituirse así, como empresas sociales rentables. Su programación es de carácter formativa y educativa. Se trata por lo tanto, de una comunicación centrada en lo social, que integra y contrasta con el sentido de la labor comunicacional.

Destacó que el elemento más relevante de la radiodifusión comunitaria, a diferencia de lo que parece sugerir del proyecto de ley, no es lo territorial, sino la *comunidad de intereses* que cada emisora representa, y que como tal, no puede ser restringida a un territorio acotado, como podría ser el caso de una agrupación ambientalista, o de una agrupación femenina, religiosa o cultural.

Señaló que el Gobierno, a través de esta iniciativa desea buscar un reconocimiento legal de la radio comunitaria en nuestro país. Agregó que además con esto se busca lograr que las radios comunitarias se actualicen con los estándares internacionales en materia de libertad de expresión; por lo tanto, se trata de llenar un vacío en la legislación sobre radiodifusión comunitaria, así como superar las limitaciones de la Ley de Telecomunicaciones, que hasta hoy sólo considera los servicios de mínima cobertura, y ello será un paso importante en el reconocimiento y necesidad de formular políticas públicas en comunicaciones, sobre todo cuando se trata del uso de un bien público limitado, como lo es el espectro radio eléctrico, y a ello tienen derecho las organizaciones de la sociedad civil.

Indicó que, sin perjuicio de lo anterior, la organización que representa propone la creación de un *Comité Consultivo* amplio, integrado por miembros de universidades, gobierno y sociedad civil, para dar una mayor transparencia al proceso de otorgamiento y renovación de frecuencias, pues considerando que la radiodifusión es un servicio social que hace uso de un recurso público, es necesario una evaluación por parte de la comunidad, sobre criterios claros y transparentes de los compromisos asumidos por los radiodifusores para la renovación de una frecuencia. Agregó, que sin esta evaluación el proceso de renovación se puede convertir en una prorroga automática y permanente. Citó como ejemplo a seguir en tal sentido, la reciente legislación uruguaya, que contempla la participación de un consejo consultivo en los procesos de adjudicación y renovación de las concesiones, en un modelo que, en su opinión, podría adaptarse a la realidad chilena.

Señaló que hay otro aspecto que es fundamental, que es el que se refiere al financiamiento de la radiodifusión comunitaria, que de no ser el adecuado, genera los problemas que hoy presenta la radiodifusión de mínima cobertura en Chile, esto es, no contar con financiamiento, principalmente debido a la prohibición legal de emitir publicidad, y todas las otras restricciones, por ejemplo las territoriales, que se imponen a estos servicios. Afirmó, que no es posible legislar sobre la materia, sin que en la ley se contemple las herramientas adecuadas, para que estos servicios puedan financiarse autónomamente, es decir, se exige la adopción de políticas públicas necesarias respecto del espectro radioeléctrico, que es un bien público clave en los procesos democratizadores, especialmente tratándose de los representantes de la sociedad civil.

Afirmó que es justamente en este punto, que se encuentra el principal de los aspectos positivos del proyecto de ley, y que marca un cambio sustancial respecto a la ley vigente, al disponer que: *“las organizaciones concesionarias de servicios podrán difundir menciones comerciales o de servicios que se encuentran en la zona de cobertura para financiar las necesidades propias de la radiodifusión , pudiendo además celebrar convenios de difusión cultural, comunitaria , deportiva y de interés público en general.”* Sin embargo, la limitación de potencia afecta la sustentabilidad de las emisoras comunitarias, ya que al tratarse de pequeñas coberturas puede darse el caso de emisoras que transmitan en zonas urbanas o rurales de escasos recursos, o de escasa presencia comercial o de servicios, lo que podría hacer ineficaz la medida. Citó, a modo de propuesta de corrección de financiamiento que el proyecto de ley contempla, como ejemplos regionales, la legislación uruguaya, que demuestra que es posible legislar en favor de marcos de pluralidad y en materia de radios comunitarias, con reconocimiento al derecho que tienen las diferentes comunidades, de llevar adelante proyectos económicamente viables y a mantenerlos en el tiempo; la radio comunitaria es ampliamente reconocida como actor en el sistema de comunicaciones, estas radios tienen derecho a vender y emitir publicidad, si así lo deciden, y el Estado no restringe ese derecho. Agregó, que la legislación colombiana dispone, en materia de sustentabilidad económica, que las radios comunitarias inviertan la totalidad de los recursos que obtengan por concepto de comercialización de espacios, patrocinios, auspicios, apoyos financieros de organizaciones internacionales legalmente reconocidas en Colombia u organismos gubernamentales nacionales, en su adecuado funcionamiento, en mejoramiento de equipos y de la programación que se transmita a través de ella, y en general en inversiones que garanticen la adecuada continuidad en la prestación del servicio y el desarrollo de los objetivos comunitarios. Planteo que para el caso chileno, la legislación debe contemplar un fondo de desarrollo de la radiodifusión comunitaria, que, entre otras cosas, promueva su desarrollo, el fortalecimiento asociativo y de relación de la ciudadanía con los medios de comunicación.

Concluyó, reiterando que los principales aspectos a corregir son los que dicen relación con el proceso de otorgamiento y renovación de las concesiones, las limitaciones territoriales y de potencia, y el acceso a fuentes de financiamiento, principalmente el de la publicidad.

-Puesto el proyecto de ley en votación en general, fue aprobado por nueve votos a favor de los Diputados señores Delmastro, don Roberto; Fuentealba, don Renán; García, don René Manuel; Hales, don Patricio; Jarpa, don Carlos Abel; Mulet, don Jaime; Sabag, don Jorge; Venegas, don Mario, y la señora Vidal,

doña Ximena. Se inhabilitó de la votación en general, la Diputada Pérez, doña Lily.

VII. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR.

CONTENIDO DEL PROYECTO:

1.- Ámbito de cobertura territorial: el proyecto garantiza que los *servicios de radiodifusión comunitaria ciudadana* puedan operar en un perímetro de acción más amplio, pues al menos deberá comprender todo el territorio comunal, llegando incluso a toda la región. A tal efecto se les autoriza una potencia radiada máxima de 25 watts.

2.- Titulares: el proyecto permite que puedan ser titulares de esta nueva concesión, las distintas organizaciones de la sociedad civil, tales como sindicatos, juntas de vecinos, organizaciones deportivas, etcétera.

3.- Rol de la Subsecretaria de Telecomunicaciones: ésta será la encargada de regular y garantizar el acceso equitativo a estos nuevos servicios, a todos los actores sociales, y la optimización del uso del espectro radioeléctrico.

4.- Caracteres de la concesión: la concesión que se crea y regula, será asignada por Subtel, previo concurso; tendrá un plazo de duración de 15 años, aunque la transferencia, cesión o arrendamiento, del derecho de uso, a cualquier título, de la concesión, no podrá hacerse antes de dos años, contados desde la fecha de otorgamiento y previa autorización de la Subsecretaria de Telecomunicaciones; concede al concesionario el derecho preferente para su renovación, lo que permitirá la continuidad y subsistencia de la radio comunitaria.

5.- Funcionamiento de los servicios: En relación al funcionamiento de los servicios, el proyecto plantea la posibilidad de que puedan difundir menciones comerciales para financiar las necesidades propias de la radiodifusión hacia la comunidad, pudiendo celebrar convenios de difusión cultural, comunitaria, deportiva y de interés público, en general. Además, se impide que formen parte de cadenas de radios, salvo en casos excepcionales de emergencia o calamidad pública.

El proyecto de ley contiene cuatro títulos, a saber:

4°) Título I Disposiciones Generales. (Artículos 1° al 4°)

Título II De la Concesión. (Artículos 5° al 11)

Título III Del Funcionamiento de los Servicios de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana. (Artículos 12 al 14)

Título IV De las Infracciones y Sanciones (Artículos 15 al 16)

Disposiciones Transitorias (Artículos 1° al 4°)

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Créanse los Servicios de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana de libre recepción, en adelante los Servicios.

Dicho servicios tendrán como radio de emisión una comuna, una agrupación de comunas o una región, y se constituirán por concesión que otorga el Estado a las entidades que establece esta ley.

Son aplicables a los Servicios, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente ley, las disposiciones relativas a los servicios de radiodifusión de libre recepción contenidas en la ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones.

Mediante este artículo, se crean los Servicios de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana de libre recepción. Éstos podrán tener un radio de emisión mucho mayor al que actualmente tienen las radios comunitarias, pues aparte de transmitir a una comuna, podrán hacerlo a una agrupación de comunas o a una región. Se constituirán por concesión y se registrarán subsidiariamente por la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

*El Ejecutivo formuló una indicación para sustituir los incisos primero y segundo, por los siguientes:

“Créanse los Servicios Comunitarios y Ciudadanos de Radiodifusión de Libre Recepción, en adelante los Servicios.

Éstos tendrán como zona de servicio máxima una comuna o una agrupación de comunas, conforme al ámbito de acción comunitaria de la entidad concesionaria”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Bello explicó que la indicación tiene por objeto modificar el tipo de servicio creado, pasando de “Servicios de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana de libre recepción” a “Servicios Comunitarios y Ciudadanos de Radiodifusión de Libre Recepción”, que es menos amplio que el concepto inicial y este se hizo a solicitud de las radios comerciales.

Además, se delimita el ámbito de acción, que en el proyecto inicial incluía a la comuna, agrupación de comunas o región. También señaló, que las posibilidades de cobertura de acuerdo a la potencia legal, jamás alcanzarán a la región, por lo que la indicación la excluye. Recordó que en la actualidad, sólo se considera el ámbito comunal, por lo que la indicación de todos modos amplía la cobertura de las radios comunitarias

-Puesto en votación el artículo 1° con la indicación incluída, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Delmastro, Fuentealba, García, García-Huidobro, Hernández, Jarpa; Venegas, don Mario y Vidal, doña Ximena.

Artículo 2°.- Para el funcionamiento de los Servicios la Subsecretaría de Telecomunicaciones regulará y garantizará, del modo que lo determine un reglamento, el acceso equitativo de todos los sectores sociales y la optimización del uso del espectro radioeléctrico que se les hubiese asignado, según parámetros técnicos, evitando toda clase de interferencias o superposición con otros Servicios de Telecomunicaciones.

Por este artículo, se establece que la SUBTEL regulará, garantizará el acceso equitativo y la optimización del uso del espectro radioeléctrico.

*El Ejecutivo formuló una indicación para agregar a continuación de la palabra “equitativo” la expresión “a las concesiones”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Bello indicó que este cambio obedece solo a una mera adaptación de redacción.

-Puesto en votación el artículo 2° con la indicación incluida, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Delmastro, Fuentealba, García, García-Huidobro, Hernández, Jarpa; Venegas, don Mario y Vidal, doña Ximena.

Artículo 3°.- Los Servicios tendrán derecho preferente para la asignación de concesiones en el segmento del espectro radioeléctrico de la frecuencia modulada a partir del 107.1 hasta el 108 Mhz, tanto en frecuencias de uso analógico como digital.

Este artículo tiene por objeto regular derecho preferente para la asignación de las frecuencias 107.1 a 108 Mhz de la frecuencia modulada.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

*El Ejecutivo formuló una indicación para sustituir el artículo 3°, por el siguiente:

“Artículo 3°.- Las concesiones de los servicios se otorgarán en un segmento especial del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencia modulada, tanto para operación analógica como digital, que se extenderá entre las siguientes frecuencias:

a) En la Región Metropolitana entre el 105.9 y el 107.9 MHz, ambas inclusive.

b) En la Provincia de Valparaíso y las comunas de Quilpué y Villa Alemana, entre el 106.1 y el 107.9, ambas inclusive.

c) En la Octava Región entre el 106.9 y el 107.9, ambas inclusive.

d) En la Provincia de Cautín, entre el 106.7 y el 107.9, ambas inclusive.

e) En el resto del territorio nacional, entre el 107.1 y el 107.9, ambas inclusive.

No se podrán otorgar concesiones para los servicios fuera de los segmentos señalados, salvo que se haya agotado en ellos la disponibilidad de frecuencias y existan dentro de los mismos, otras emisoras de frecuencia modulada. En caso alguno, se podrán otorgar concesiones de radiodifusión sonora distintas a las creadas por esta ley, dentro del segmento especial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo segundo transitorio.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Bello, planteó que la indicación introduce modificaciones para establecer el dial en que preferentemente las radios comunitarias operarían. Argumentó a favor de esta separación, que produce la coexistencia de emisoras de alta potencia con las de baja potencia lo que dificulta el control y la fiscalización. Asimismo, al separar más nítidamente las radios comunitarias, se produce un desarrollo futuro en el que no se incluirán las radios comerciales de mínima cobertura.

Informa además, que se cambió el espectro radioeléctrico por regiones, de acuerdo a la cantidad de radios que podrán transmitir en cada caso. Explicó que en la región metropolitana se dispondrá

desde el 105.9, y Valparaíso, tendrá desde el 106.1. En el resto del territorio que no se indica en el artículo 3°, será considerado desde el 107.1 solamente. Aclaró, que en todos los casos se incluye hasta el 107.9.

-Puesta en votación la indicación que sustituye el artículo 3°, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Delmastro, Fuentealba, García, García-Huidobro, Hernández; Venegas, don Mario y Vidal, doña Ximena.

Artículo 4°.- Los Servicios se constituirán por una estación de radiodifusión cuya potencia radiada máxima será de veinticinco watts con una altura de antena de hasta dieciocho metros. La potencia del transmisor y la que se irradia por antena deberán garantizar y asegurar un adecuado nivel de servicio y alcance territorial de la señal radiofónica considerando la zona de servicio concesionada.

Excepcionalmente, previa calificación de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y tratándose de localidades fronterizas o apartadas, con población dispersa o con alto índice de ruralidad, la potencia radiada podrá ser de hasta cuarenta watts. Los antecedentes para esta excepción deberán ser aportados por la solicitante.

La misma medida señalada en el inciso anterior podrá disponerse cuando el proyecto busque potenciar las identidades culturales de una etnia, y de las lenguas originarias. En este último caso se requerirá, además un informe al Ministerio Secretaría General de Gobierno, el que a través de su División de Organizaciones Sociales, determinará si el proyecto cumple con tales objetivos.

Mediante este artículo, establece el aumento de la potencia (de 1 a 25 watts como regla general, y hasta 40 watts en zonas apartadas, previa calificación de la SUBTEL, o cuando se busque potenciar la identidad de una etnia o lengua originarias, que requerirá además un informe del Ministerio Secretaría General de Gobierno), y de la altura de la antena (hasta 18 metros).

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

*El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 4°.- Los Servicios estarán conformados por una estación de radiodifusión cuya potencia radiada máxima será de no menos de 1 watt y no más de veinticinco watts con una altura de antena de hasta dieciocho metros. La potencia del transmisor y la que se irradia por antena deberán garantizar y asegurar un adecuado nivel de servicio y alcance territorial de la señal radiofónica considerando la zona de servicio concesionada.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Bello, señala que este artículo hace referencia a la potencia máxima y a la altura de la torre. Agregó, que en la actual ley se exige la doble condición de 1 watt de potencia y de no exceder el territorio comunal. En la práctica, para que no exceda de este espacio, deben otorgarse concesiones de muy baja potencia. Señaló que la tentación de los radiodifusores por aumentarla ilegalmente, dada la factibilidad técnica, es muy alta. Por lo tanto, a través de la indicación se establece una potencia mínima de 1 watt, sin condiciones. Añadió, que existe como requisito que las radios comunitarias sólo podrán ser otorgadas a agrupaciones comunitarias. Asimismo sólo podrá ser transferida a estos entes.

*El Diputado Fuentealba formuló una indicación para sustituir el inciso primero del Artículo 4°, propuesto por el Ejecutivo en su indicación, por el siguiente:

“Artículo 4°.- Los Servicios estarán conformados por una estación de radiodifusión cuya potencia radiada mínima será de 1 watt y máxima de veinticinco watts con una altura de antena de hasta dieciocho metros. La potencia del transmisor y la que se irradia por antena deberán garantizar y asegurar un adecuado nivel de servicio y alcance territorial de la señal radiofónica considerando la zona de servicio concesionada.”.

-Puesto en votación el artículo 4°, incluidas ambas indicaciones, se acordó aprobar por la unanimidad de los Diputados presentes señores Escobar, Fuentealba, García, García-Huidobro, Hales, Hernández, Jarpa, Sabag, Salaberry; Venegas, don Mario y Vidal, doña Ximena.

**TÍTULO II
DE LA CONCESION**

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 1°, la concesión, modificación y funcionamiento de los Servicios se regirá por las reglas que se indican en los artículos siguientes.

Por este artículo, se dispone que la concesión, modificación y funcionamiento de los Servicios se regirá por los artículos siguientes.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

-Puesto en votación el artículo 5°, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Escobar, Fuentealba, García, García-Huidobro, Hales, Jarpa, Sabag, Salaberry; Venegas, don Mario y Vidal, doña Ximena.

Artículo 6°.- La asignación de frecuencias para los Servicios se hará por concurso público.

Para participar en los concursos públicos, las postulantes deberán presentar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones una solicitud que contendrá: un proyecto técnico ; certificado de vigencia de la persona jurídica sin fines de lucro y copia de los estatutos de la misma, los que deberán comprender en su objeto los fines de instalación, explotación y operación de la concesión de radiodifusión sonora; un certificado expedido por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, a través de la División de Organizaciones Sociales, en el que consten los fines comunitarios y ciudadanos; y tener un domicilio social en la zona de servicio solicitada.

Por este artículo se determina que la asignación de frecuencias se hará por concurso público, y se señalan los requisitos de la postulación que deberá presentarse al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

*El Ejecutivo formuló una indicación para sustituir el texto del Artículo 6°, por el siguiente:

“Artículo 6°.- Para participar en los concursos públicos, además de los requisitos aplicables conforme con la Ley General de

Telecomunicaciones, las postulantes deberán presentar en su solicitud un certificado expedido por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, en el que consten sus fines comunitarios y ciudadanos.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Bello, explicó que resulta indispensable entender el artículo 6° a la luz del artículo 1° de la Ley de Telecomunicaciones, que establece expresamente que toda asignación de frecuencias se hará por concurso público. Por ello, señalarlo en esta norma sería una redundancia.

-Puesta en votación la indicación que sustituye el artículo 6°, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Escobar, Espinoza, Fuentealba, García, García-Huidobro, Hales, Jarpa, Sabag; Venegas, don Mario y Vidal, doña Ximena.

*El Diputado señor Fuentealba formuló una indicación para reponer el inciso primero del Artículo 6°, del proyecto original, pasando a ser inciso segundo, el texto propuesto en la Indicación del Ejecutivo para dicho artículo.

“Artículo 6º.- La asignación de frecuencias para los Servicios se hará por concurso público.

Para participar en los concursos públicos, además de los requisitos aplicables conforme con la Ley General de Telecomunicaciones, las postulantes deberán presentar en su solicitud un certificado expedido por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, en el que consten sus fines comunitarios y ciudadanos.”.

El Diputado señor Fuentealba, explicó que su indicación tiene un aspecto de fondo no considerado en el proyecto, cual es, explicitar que la asignación de frecuencias se haga siempre por concurso público.

-Puesta en votación la indicación del Diputado señor Fuentealba fue rechazada por siete votos en contra de los Diputados señores Escobar, Espinoza, García, Hales, Jarpa, Sabag, y Venegas, don Mario y dos abstenciones de los Diputados señores Fuentealba y García-Huidobro.

Artículo 7º.- La concesión de radiodifusión comunitaria ciudadana será asignada al postulante cuyo proyecto asegure una óptima transmisión, excelente servicio y el debido cumplimiento de los fines comunitarios, sociales o culturales, para el que se solicitó la concesión. En caso de que dos o más concursantes estén en condiciones similares, el concurso se resolverá respecto del que no cuente con otra concesión en la misma frecuencia, si lo hubiere. En caso contrario, la concesión se resolverá entre los postulantes similares por sorteo público.

Mediante este artículo, se establecen los requisitos mínimos que asegure la postulación, a la que se le asigne la concesión. En caso que haya concursantes en condiciones similares, se decidirá por quien no cuente con otra concesión, sino por sorteo público.

-0-0-0-0-0-0-0-0-

*El Ejecutivo formuló una indicación, para sustituir el texto del artículo 7°, por el siguiente:

“Artículo 7°.- La concesión de radiodifusión comunitaria ciudadana será asignada al postulante cuyo proyecto asegure una óptima transmisión, excelente servicio y el debido cumplimiento de los fines comunitarios, sociales o culturales, para el que se solicitó la concesión. En caso de que dos o más concursantes estén en condiciones similares y no teniendo ninguno de ellos la calidad de anterior concesionario, el concurso se resolverá por sorteo público.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Bello, indicó que la evaluación de los proyectos técnicos de radiodifusión comunitaria incluye un certificado expedido por el Gobierno, en el cual certifica si cumple con los fines sociales y culturales. Admitió que efectivamente se mantiene un derecho preferente a los actuales titulares de la concesión.

Ante algunas inquietudes planteadas por los señores Diputados, señaló que los criterios que se aplican, son objetivos, pero es necesario competir por calidades. Esa es la forma que se hace para comparar el cumplimiento de la cobertura. Agregó que este mecanismo se ha usado durante toda nuestra historia y es lo que entrega certeza. Finalmente planteó que es la Secretaría General de Gobierno la que garantiza el cumplimiento de los fines sociales y culturales.

-Puesta en votación la indicación que sustituye el artículo 7°, fue aprobada por nueve votos a favor de los Diputados presentes, señores Delmastro, Escobar, Fuentealba, García-Huidobro, Hales, Jarpa, Sabag; Venegas, don Mario y Vidal, doña Ximena y una abstención del Diputado señor García.

Artículo 8°.- Sólo podrán ser titulares de una concesión de Servicio de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana, las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, que tengan entre sus fines esenciales la promoción del interés general, mediante la prosecución de objetivos específicos de carácter cívico, social, cultural o de promoción de los derechos o principios constitucionales, y que estén constituidas en Chile y tengan domicilio en el país.

Entre otras, podrán ser titulares las siguientes organizaciones:

- a) Los sindicatos y otras organizaciones de trabajadores.
- b) Las juntas de vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, constituidas en conformidad a la ley N° 19.418.
- c) Las asociaciones gremiales.
- d) Las comunidades y asociaciones indígenas, constituidas en conformidad a la ley N° 19.253.
- e) Las comunidades agrícolas.
- f) Las iglesias y organizaciones religiosas regidas por la ley N° 19.638.
- g) Las organizaciones comunales de consumidores.
- h) Las organizaciones sin fines de lucro que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad en conformidad a la ley N° 19.284.
- i) Las organizaciones de adultos mayores, sin fines de lucro, inscritas en el registro previsto en la ley N° 19.828.

j) Las personas jurídicas, sin fines de lucro, que tengan el carácter de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado.

k) Las Organizaciones deportivas regidas por la ley N°19.712, o por la ley N° 19.418.

Mediante este artículo, se limitan los potenciales titulares de una concesión a las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, que persigan objetivos específicos de interés general, constituidos y domiciliados en Chile.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

*El Ejecutivo formuló una indicación, para modificar el artículo 8°, de la siguiente forma:

a) Agregar, en el inciso primero, a continuación de la palabra “*lucro*”, la siguiente oración “*a excepción de las corporaciones y fundaciones municipales*”.

b) Incorporar los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Sin perjuicio de lo señalado en las letras precedentes, los Órganos de la Administración del Estado no podrán participar directa ni indirectamente en la explotación de los Servicios.

No se podrá ser titular ni explotar a cualquier título más de una concesión de servicios comunitarios y ciudadanos de radiodifusión de libre recepción en la misma comuna.”.

-Puesto en votación el artículo 8 incluída la indicación del Ejecutivo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Escobar, Espinoza, Fuentealba, García, García-Huidobro, Hales, Jarpa, Sabag; Venegas, don Mario, y Vidal, doña Ximena.

*Posteriormente la Diputada señora Vidal y el Diputado señor Escobar formularon una indicación para agregar al artículo 8°, la siguiente letra l), nueva:

“l) Las agrupaciones de mujeres constituidas en conformidad a la ley, y las de individuos de un mismo género para la defensa y promoción de sus derechos sexuales y reproductivos en el marco de la Constitución y la ley.”

Los Diputados patrocinantes de la indicación, argumentaron que es necesario agregar entre las organizaciones establecidas por esta norma, a las agrupaciones de mujeres y de individuos de un mismo género para la defensa y promoción de los derechos sexuales y reproductivos, por cuanto, no es bueno discriminar al respecto.

-Puesta en votación la indicación fue aprobada por seis votos a favor de los Diputados señores Escobar, Espinoza, Hales, Jarpa, Quintana y Vidal, doña Ximena y cinco votos en contra de los Diputados señores Delmastro, Fuentealba, García, García-Huidobro y Sabag.

Artículo 9°.- El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones asignará la concesión mediante resolución. La resolución se publicará en extracto redactado por la Subsecretaría de

Telecomunicaciones, por una sola vez en un diario de la capital de la provincia o a falta de este de la capital de la región en la cual se ubicarán las instalaciones y equipos técnicos de la emisora.

La publicación será de cargo del beneficiado y deberán realizarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su notificación, bajo sanción de tenerse por desistido de su solicitud por el solo ministerio de la ley y sin necesidad de resolución alguna.

El plazo para la ejecución de las obras e instalaciones de la concesión no podrá ser superior a ciento ochenta días contados desde la publicación de la Resolución que concede la concesión y deberán ser autorizadas de conformidad con el artículo 24 de la ley N°18.168.

Por este artículo, se establece que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones asignará la concesión mediante resolución y cuyo extracto será publicado de cargo del beneficiado, dentro de 30 días siguientes de su notificación. Si no cumple con esto, se le tendrá por desistido. Desde la fecha de la publicación, el beneficiado, tendrá 180 días para ejecutar las obras e instalaciones.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

*El Ejecutivo formuló una indicación, para sustituir el artículo 9°, por el siguiente:

“Artículo 9°.- El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones otorgará la concesión mediante resolución. Dicha resolución se publicará en el Diario Oficial en extracto redactado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

La publicación será de cargo del beneficiado y deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la notificación respectiva. De no producirse la publicación dentro del plazo señalado, la concesión se entenderá extinguida desde ese momento.

El plazo para la ejecución de las obras e instalaciones de la concesión no podrá ser superior a ciento ochenta días contados desde la publicación de la Resolución que otorga la concesión.”.

-Puesta en votación la indicación fue aprobada, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Delmastro, Escobar, Espinoza, Fuentealba, García, García-Huidobro, Jarpa, Sabag, y Vidal, doña Ximena.

-Posteriormente se acordó por la unanimidad de los Diputados presentes reabrir debate del artículo 9°.

*Los Diputados señores Delmastro, García, Hales, Jarpa, Sabag; Venegas, don Mario y Vidal, doña Ximena, formularon una indicación para eliminar los incisos primero y segundo del artículo 9° y reemplazarlos por el siguiente inciso primero:

“Artículo 9°.- El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones otorgará la concesión mediante decreto supremo, cumplidos los trámites del artículo 13 A de la Ley General de Telecomunicaciones, en lo que le sea aplicable.”

-Puesta en votación la indicación fue aprobada, por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Delmastro, García, Hales, Jarpa, Sabag; Venegas, don Mario y Vidal, doña Ximena.

Artículo 10.- El plazo de las concesiones será de quince años, y la concesionaria gozará de derecho preferente para su renovación.

Mediante esta norma se establece para las concesiones un plazo de 15 años renovables con derecho preferente.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

*El Ejecutivo formuló una indicación, para agregar el siguiente inciso segundo:

“Las concesiones que se extingan por cualquier causa legal, se incluirán en el siguiente llamado a concurso público que corresponda efectuar.”.

-Puesto en votación el artículo 10, con la indicación del Ejecutivo incluída, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Escobar, Espinoza, Fuentealba, García, García-Huidobro y Vidal, doña Ximena.

Artículo 11.- La transferencia, cesión o arrendamiento del derecho de uso, a cualquier título, de la concesión no podrá hacerse antes de dos años contados desde la fecha de su otorgamiento y deberá contar con la autorización previa de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la que no podrá denegarla sin causa justificada.

Sin embargo, dicha autorización no podrá darse antes que las obras e instalaciones de la concesión hayan sido autorizadas. En todo caso, el adquirente quedará sometido a las mismas obligaciones que el concesionario o el permisionario, en su caso.

En el evento de ser rechazada la transferencia, la Subsecretaria de Telecomunicaciones deberá llamar a concurso público para una nueva asignación de la concesión.

Por este artículo, se prohíbe la cesión, transferencia o arrendamiento de uso de la concesión antes de 2 años de otorgada o antes que las obras e instalaciones hayan sido autorizadas. Requiere además autorización previa de la SUBTEL que, de rechazarla, deberá llamar a concurso público para una nueva asignación. El adquirente deberá someterse a las mismas obligaciones del concesionario.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

*El Ejecutivo formuló una indicación, para sustituir el artículo 11, por el siguiente:

“Artículo 11.- Las concesiones de los servicios de radiodifusión comunitaria no se podrán transferir, ceder o arrendar, ni otorgar su derecho de uso, a cualquier título, bajo ninguna circunstancia.”.

-Puesto en votación el artículo 11, con la indicación del Ejecutivo incluída, fue aprobado sin debate, por la unanimidad de los Diputados señores Delmastro, Escobar, Espinoza, Fuentealba, García, García-Huidobro y Vidal, doña Ximena.

TÍTULO III
DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS
SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN
COMUNITARIA CIUDADANA

Artículo 12.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8º, las organizaciones concesionarias de Servicios podrán difundir menciones comerciales o de servicios que se encuentren en su zona de cobertura para financiar las necesidades propias de la radiodifusión, pudiendo además celebrar convenios de difusión cultural, comunitaria, deportiva y de interés público en general. Las organizaciones concesionarias de estos Servicios que realicen menciones comerciales deberán comunicarlo a la División de Organizaciones Sociales del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Las rentas, utilidades, beneficios o excedentes generados por estos servicios pertenecerán a la entidad concesionaria del servicio y no podrán ser distribuidas a sus afiliados, ni aún en caso de disolución.

Mediante este artículo, se permite difundir las menciones comerciales de su zona de cobertura, lo que deberá ser comunicado a la División de Organizaciones Sociales del Ministerio Secretaría General de Gobierno. Las utilidades generadas no podrán distribuirse entre los afiliados, ni aún en caso de disolución.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

*El Ejecutivo formuló una indicación, para sustituir el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 12º.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8º, las organizaciones concesionarias de Servicios podrán difundir menciones comerciales o de servicios que se encuentren en su zona de cobertura para financiar las necesidades propias de la radiodifusión, pudiendo además celebrar convenios de difusión cultural, comunitaria, deportiva y de interés público en general. Las organizaciones concesionarias de estos Servicios que realicen menciones comerciales, deberán, sólo en cuanto al giro publicitario, haber efectuado la iniciación de actividades ante el servicio de Impuestos Internos y sujetarse a lo dispuesto en el inciso final del artículo 21º de la ley N° 18.168. La concesionaria de estos servicios deberá asimismo informar a la Subsecretaria de Telecomunicaciones del ejercicio de esta actividad para ser incluida en un registro especial que se creará al efecto.”

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Bello, explicó que es importante tanto para el Gobierno, como para la ARCHI, que si las radios comunitarias, desean tener acceso a las menciones comerciales, lo hagan con las mismas exigencias que tiene las radios comerciales. Agregó que sólo de esta manera puede fiscalizarse adecuadamente los ingresos por menciones. Aclaró que la contabilidad completa, sólo se exige para las radios que emitan menciones comerciales, lo que podría ser su único ingreso. Concluyó que evidentemente la actividad comercial no está exenta del pago de impuestos. Concluyó que evidentemente la actividad comercial no está exenta del pago de impuestos. Por lo demás, esta materia está concensuada entre el Ejecutivo, la ARCHI y ANARCICH.

-Puesto en votación el artículo 12, con la indicación del Ejecutivo incluída, fue aprobado por cinco votos a favor

de los Diputados señores García, Jarpa, Quintana; Venegas, don Mario, y Vidal, doña Ximena y una abstención del Diputado señor Delmastro.

*Posteriormente los Diputados señores García-Huidobro y Hernández, formularon una indicación para incorporar a continuación de la palabra “general”, la siguiente oración *“En ningún caso les estará permitido efectuar propaganda política en apoyo de partidos políticos o candidatos a cargo de elección popular.”*

El Diputado señor García-Huidobro, justificó la indicación por cuanto, existen casos de utilización política de este tipo de radios e hizo presente que las radios comunitarias tiene un objetivo distinto a lo que ofrecen las radios comerciales. Además, los políticos ya tienen los espacios suficientes para difundir sus ideas.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por tres votos en contra de los Diputados señores García; Venegas, don Mario, y Vidal, doña Ximena, un voto a favor del Diputado señor García-Huidobro y tres abstenciones de los Diputados señores Delmastro, Jarpa y Quintana.

Artículo 13.- Los titulares de las concesiones quedarán exceptuados del pago de derechos por utilización del espectro radioeléctrico de una concesión.”.

Por esta norma, se exceptúa a los titulares de las concesiones del pago de derechos por uso del espectro radioeléctrico.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

-Puesto en votación el artículo 13, fue aprobado sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Delmastro, Escobar, García, García-Huidobro, Jarpa, Quintana; Venegas, don Mario y Vidal, doña Ximena.

Artículo 14.- Los Servicios de no podrán formar parte de cadenas entre ellos ni con radios comerciales, salvo en casos de emergencia o calamidad pública determinada por la autoridad competente.

Mediante este artículo, se prohíbe que los Servicios formen cadenas con otras radios, salvo en caso de emergencia o calamidad pública determinada por autoridad competente.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

*El Ejecutivo presentó una indicación para eliminar la palabra “de”, la primera vez que ella aparece.

*Los Diputados señores Delmastro, Jarpa, Sule; Venegas, don Mario y Vidal, doña Ximena, formularon una indicación para sustituir el artículo 14, por el siguiente:

“Artículo 14.- Los Servicios no podrán formar parte de cadenas entre ellos ni con radios comerciales, salvo en casos de alto interés público, emergencia o calamidad pública determinada por la autoridad competente.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Bello, en relación con la indicación parlamentaria, planteó que el

Subsecretario de Telecomunicaciones será la autoridad competente que podrá determinar cuales son los casos, que se determinen como de “alto interés público”.

-Puesta en votación la indicación parlamentaria, que sustituye el artículo 14, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Escobar, García, García-Huidobro, Jarpa; Venegas, don Mario y Vidal, doña Ximena. Por lo tanto, el artículo 14 original más la indicación del Ejecutivo, se acordó rechazarla por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Escobar, García, García-Huidobro, Jarpa; Venegas, don Mario y Vidal, doña Ximena.

**TÍTULO IV
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 15.- Serán motivo de caducidad de la concesión, además de las expresamente señaladas en el artículo 36, numeral 4, de la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, las siguientes:

- a) El incumplimiento del artículo 12º de la presente ley.
- b) El incumplimiento del artículo 14º de la presente ley.
- c) El incumplimiento del artículo 8º de la presente ley, cuando se establezca que la concesión está siendo explotada por una entidad distinta al titular de la misma, sin la debida autorización de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

La declaración de caducidad se hará por Decreto Supremo y será impugnante ante la Corte de Apelaciones de Santiago. El procedimiento será el correspondiente al recurso de protección.

Por este artículo, se añaden como causales de caducidad, a las establecidas en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley General de Telecomunicaciones, el incumplimiento de los artículos 8º, 12 o 14 de este proyecto. La caducidad será declarada por decreto supremo y será impugnante ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

***El Ejecutivo presentó una indicación para modificar el artículo 15 de la siguiente forma:**

- a) Suprimir de la letra c) de su inciso primero, la frase, “*sin la debida autorización de la Subsecretaría de Telecomunicaciones*”.
- b) Eliminar su inciso segundo.

***Los Diputados señores Delmastro, Escobar, García, García-Huidobro, Jarpa, Sule; Venegas, don Mario y Vidal, doña Ximena, formularon una indicación para suprimir en la letra c) del artículo 15, la frase: “*cuando se establezca que la concesión está siendo explotada por una entidad distinta al titular de la misma*”.**

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Bello, manifestó estar de acuerdo con la indicación presentada por los Diputados. Además, explicó que la impugnación a la Corte Suprema opera sin necesidad del inciso segundo.

-Puesto en votación el artículo 15, incluída la indicación del Ejecutivo y la indicación parlamentaria, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Escobar,

García, García-Huidobro, Jarpa, Sabag; Venegas, don Mario y Vidal, doña Ximena.

Artículo 16.- La Subsecretaría de Telecomunicaciones no podrá otorgar concesiones de radios comunitarias o ciudadanas a una entidad que habiendo sido titular de una concesión, hubiese sido sancionada con la caducidad en los últimos 5 años, contados desde la fecha de publicación en el diario oficial de la convocatoria al respectivo concurso público.

Mediante este artículo, se prohíbe a la SUBTEL otorgar estas concesiones a entidades cuyas concesiones hubiesen caducado en los últimos 5 años.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

El Ejecutivo propone sustituir el artículo 16, por el siguiente:

“Artículo 16°.- El incumplimiento de lo establecido en el artículo 12° de la presente ley constituirá una infracción que será competencia del Juez de Policía Local de la comuna de donde tenga domicilio la concesionaria presuntamente infractora, siempre que fuera abogado, o el Juez de Policía Local Abogado de la comuna más cercana.

El procedimiento respectivo podrá iniciarse por medio de denuncia o querrela, según corresponda. En lo no previsto en el presente artículo, se estará a lo dispuesto en la ley N° 18.287 y, en subsidio, a las normas del Código de Procedimiento Civil.

Respecto de la lista de testigos, ella podrá presentarse en la misma audiencia de conciliación, contestación y prueba.

Se considerará especialmente como medio de prueba la grabación registrada, certificada ante notario público o ministro de fe, debiendo acreditarse la fecha, hora y lugar donde ella se captó y grabó; el registro público de la Subsecretaría vigente al momento de cometer la infracción, y los documentos mercantiles u otros, si los hubiere.

La emisión de menciones publicitarias por medio de concesiones no registradas para el efecto, será sancionada con multa de 05 a 100 UTM a beneficio municipal.

Como procedimiento de única instancia, todas las resoluciones que se dicten en él serán inapelables y comunicadas a las partes por carta certificada y por oficio a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Se entenderá que existe reincidencia cuando el mismo concesionario sea condenado por dos o más veces mediante sentencia firme o ejecutoriada, de conformidad con este artículo. Producida dicha situación, el Tribunal oficiará a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a fin de que se formulen los respectivos cargos, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 36° A de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, para la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 12°, de esta ley.”:

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Bello, explicó que la indicación obedece a que el Poder Judicial, solicitó que el incumplimiento de lo que establece el artículo 12, sea estudiado el Juez de Policía Local, siempre que sea abogado o por el Juez de Policía Local Abogado de la comuna más cercana. Agregó, que esto es motivado a raíz que hay municipios pequeños, en los que el alcalde es el juez de policía local. Por otra parte, la multa que se cobra, si bien es alta, de lo que se trata es que sea disuasiva. Por último, indicó que será considerado como medio de

prueba la grabación registrada, certificada ante notario público o un ministro de fe.

-Puesta en votación la indicación que sustituye el artículo 16, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Diputados señores Delmastro, Escobar, García, García-Huidobro, Jarpa, Sabag; Venegas, don Mario, y Vidal, doña Ximena.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- Un reglamento del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que deberá llevar también la firma del Ministro de Transporte y Telecomunicaciones, y que deberá dictarse en el plazo de 120 días contados desde su publicación en el Diario Oficial, regulará los demás aspectos necesarios para la ejecución de esta ley.

Por este artículo, se establece que un reglamento, el que deberá dictarse dentro de 120 días, contados desde su publicación en el Diario Oficial, regulará los aspectos necesarios para la ejecución de esta ley.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

-Puesto en votación el artículo 1º transitorio, fue aprobado sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Escobar, García, García-Huidobro, Jarpa, Sabag; Venegas, don Mario y Vidal, doña Ximena.

Artículo 2º.- Los concesionarios de servicios de radiodifusión de mínima cobertura que al momento de la publicación de la presente ley mantengan vigente su concesión conforme a la ley N° 18.168, podrán acogerse a la presente ley.

Para estos efectos, deberán acreditar ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dentro del plazo de 90 días contados desde la entrada en vigencia del reglamento señalado en el artículo anterior, el cumplimiento de los requisitos que la presente ley establece para el funcionamiento de los Servicios de Radiodifusión Comunitaria. Todas las solicitudes que se presenten dentro de dicho plazo serán resueltas en forma simultánea, por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, previa declaración de admisibilidad, en el plazo de 180 días.

Por este artículo, se permite a los concesionarios de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, acogerse a esta ley. Los cuales deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos dentro de 90 días de la entrada en vigencia del reglamento. La SUBTEL fallará todas las solicitudes simultáneamente, previa declaración de admisibilidad, dentro de 180 días

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

***El Diputado señor Fuentealba, formuló una indicación, para sustituir en el inciso segundo del artículo 2º transitorio el guarismo “90 días” por la expresión “1 año”**

El Diputado señor Venegas, don Mario, señaló que a su juicio, cambiar el plazo de 90 días a un año, como se propone en la indicación, para que los concesionarios de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, puedan acogerse a esta ley, es demasiado tiempo, por lo que sugiere que los 90 días se cambien por 180 días.

-Puesta en votación la indicación del Diputado señor Fuentealba, fue rechazada por siete votos en contra de los Diputados señores Delmastro, Escobar, García, García-Huidobro, Sabag; Venegas, don Mario y Vidal, doña Ximena y una abstención del Diputado señor Jarpa.

-Puesto en votación el artículo 2° transitorio, se acordó aprobarlo, sustituyendo el guarismo “90” por 180”, por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Escobar, García, García-Huidobro, Jarpa, Sabag; Venegas, don Mario y Vidal, doña Ximena.

Artículo 3°.- Derógase el artículo 13 B de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

Por este artículo, se deroga el artículo 13 B de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

-0-0-0-0-0-0-0-0-

*El Ejecutivo presentó una indicación para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las concesiones de mínima cobertura que no queden acogidas por esta ley, conforme con el artículo precedente, no podrán renovarse una vez expirado el término de su vigencia.”.

Respecto de este artículo 3° transitorio, la Secretaría de la Comisión planteó lo siguiente:

a) Que el texto original de este artículo, forme parte del articulado permanente, por cuanto, no existe ninguna justificación que establezca su transitoriedad.

b) Además, se propone derogar la letra f) del N°4, del artículo 36 de la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, que establece las causales de caducidad y específicamente la letra f) que hace referencia al artículo 13 B. Por cuanto, el artículo 15 de este proyecto de ley, establece las propias causales de caducidad.

En mérito de lo anterior, la Secretaría de la Comisión propuso lo siguiente:

1.- Incorporar dentro del Título I Disposiciones Generales, un artículo 5°, nuevo, modificando correlativamente, los números de los siguientes artículos:

“Artículo 5°.- Deróganse los artículos 13 B y 36, N° 4, letra f) de la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones.”.

2.- Establecer como artículo 3° transitorio, el texto propuesto por la indicación del Ejecutivo, quedando como sigue:

“Artículo 3°.- Las concesiones de mínima cobertura que no queden acogidas por esta ley, conforme con el artículo precedente, no podrán renovarse una vez expirado el término de su vigencia.”.

-Puesta en votación la proposición de la Secretaría, fue aprobada por cinco votos a favor de los Diputados señores García, Hales, Jarpa; Venegas, don Mario y Vidal, doña Ximena y una abstención del Diputado señor Delmastro.

Artículo 4°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las normas de la ley N° 18.168 que actualmente rigen las concesiones de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, continuarán siendo aplicables, para los efectos de su funcionamiento, hasta que se produzca el término de la última de dichas concesiones.

Por medio de este artículo, se dispone que la ley N° 18.168, seguirá rigiendo hasta el término de la última de las concesiones de mínima cobertura.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

*El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir el artículo 4° transitorio por el siguiente:

“Artículo 4°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las normas de la ley N° 18.168 que actualmente rigen las concesiones de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, continuarán siendo aplicables, para los efectos del funcionamiento de cada una de ellas, hasta su extinción o su transformación conforme a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio.”.

-Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, García, Hales, Jarpa; Venegas, don Mario y Vidal, doña Ximena.

*Posteriormente, el Ejecutivo presentó una indicación para incorporar el siguiente artículo 5° transitorio, nuevo:

“Artículo 5°.- Para los efectos de facilitar la ejecución del artículo 3° de la presente ley, dentro del plazo de dos años, la Subsecretaría tramitará de oficio, pero con acuerdo del titular, la modificación de elementos de la esencia de una concesión de radiodifusión sonora, que no sean plazos ni tipo de servicio. Esta modificación sólo afectará tales elementos en la medida de que resulte estrictamente indispensable. El acuerdo con el titular podrá contemplar la asignación temporal y precaria del uso de una frecuencia original que sea objeto de esta modificación, con el propósito de establecer mecanismos de transición para eventuales migraciones.

El mismo procedimiento, aunque sin necesidad de acuerdo del concesionario y pudiendo afectarse cualquier elemento de la esencia, se seguirá para efectos de la aplicación del artículo segundo transitorio de la presente ley.”.

-Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, García, Hales, Jarpa; Venegas, don Mario y Vidal, doña Ximena.

*Los Diputados señores Delmastro, García, García-Huidobro, Hernández, y Venegas, don Mario, formularon una indicación para incorporar el siguiente artículo 6° transitorio, nuevo:

“Artículo 6°.- En el caso de los concursos de renovación de concesiones de radiodifusión sonora correspondientes al tercer

cuatrimestre de 2008 y primer cuatrimestre de 2009, que se declaren desiertos por ausencia de postulantes, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones incluirá, sin necesidad de solicitud previa, las localidades y comunas respectivas en el llamado a concurso correspondiente al tercer cuatrimestre de 2009, pudiendo en ese concurso presentarse los actuales concesionarios para renovar sus concesiones, beneficiándose por esta vez tanto del derecho preferente para la renovación, como de la prórroga de la vigencia de las concesiones a que se refiere el artículo 9° bis de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.”.

-Puesta en votación la indicación parlamentaria, fue aprobada por seis votos a favor de los Diputados señores Delmastro, García, Hales, Jarpa, Sabag, y Venegas, don Mario y una abstención de la Diputada señora Vidal, doña Ximena.

VIII.- TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO.

En mérito de las consideraciones anteriores y de las que, en su oportunidad, os podrá añadir el señor Diputado informante, vuestras Comisiones Unidas de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones y Especial sobre Libertad de Expresión y Medios de Comunicación os recomiendan la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY.

“TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Créanse los Servicios Comunitarios y Ciudadanos de Radiodifusión de Libre Recepción, en adelante los Servicios.

Éstos tendrán como zona de servicio máxima una comuna o una agrupación de comunas, conforme al ámbito de acción comunitaria de la entidad concesionaria.

Son aplicables a los Servicios, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente ley, las disposiciones relativas a los servicios de radiodifusión de libre recepción contenidas en la ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones.

Artículo 2.º Para el funcionamiento de los Servicios, la Subsecretaría de Telecomunicaciones regulará y garantizará, del modo que lo determine un reglamento, el acceso equitativo a las concesiones, de todos los sectores sociales, y la optimización del uso del espectro radioeléctrico que se les hubiese asignado, según parámetros técnicos, evitando toda clase de interferencias o superposición con otros Servicios de Telecomunicaciones.

Artículo 3.º Las concesiones de los Servicios se otorgarán dentro de un segmento especial del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencia modulada, tanto para la operación analógica como la digital, que se extenderá entre las siguientes frecuencias, todas inclusive:

- a) En la Región Metropolitana entre el 105.9 y el 107.9 MHz.
- b) En la Provincia de Valparaíso y las comunas de Quilpué y Villa Alemana, entre el 106.1 y el 107.9.
- c) En la Octava Región entre el 106.9 y el 107.9.
- d) En la Provincia de Cautín, entre el 106.7 y el 107.9.
- e) En el resto del territorio nacional, entre el 107.1 y el 107.9.

No se podrán otorgar concesiones para los Servicios fuera de los segmentos señalados, salvo que se haya agotado en ellos la disponibilidad de frecuencias y existan dentro de los mismos, otras emisoras de frecuencia modulada. En caso alguno, se podrán otorgar concesiones de radiodifusión sonora distintas a las creadas por esta ley, dentro del segmento especial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo segundo transitorio.

Artículo 4.º Los Servicios estarán conformados por una estación de radiodifusión cuya potencia radiada mínima será de 1 watt y máxima de veinticinco watts, con una altura de antena de hasta dieciocho metros. La potencia del transmisor y la que se irradia por antena, deberá garantizar y asegurar un adecuado nivel de servicio y alcance territorial de la señal radiofónica, considerando la zona de servicio concesionada.

Excepcionalmente, previa calificación de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y tratándose de localidades fronterizas o apartadas, con población dispersa o con alto índice de ruralidad, la potencia radiada podrá ser de hasta cuarenta watts. Los antecedentes para esta excepción deberán ser aportados por la solicitante.

La misma medida señalada en el inciso anterior podrá disponerse cuando el proyecto busque potenciar las identidades culturales de una etnia, y de las lenguas originarias. En este último caso se requerirá, además un informe al Ministerio Secretaría General de Gobierno, el que a través de su División de Organizaciones Sociales, determinará si el proyecto cumple con tales objetivos.

Artículo 5.º Deróganse los artículos 13 B y 36 N° 4 letra f) de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

TÍTULO II DE LA CONCESIÓN

Artículo 6.º Sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 1º, la concesión, modificación y funcionamiento de los Servicios se regirá por las reglas que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 7.º Para participar en los concursos públicos, además de los requisitos aplicables conforme con la Ley General de Telecomunicaciones, las postulantes deberán presentar, en su solicitud, un certificado expedido por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, en el que consten sus fines comunitarios y ciudadanos.

Artículo 8.º La concesión de radiodifusión comunitaria ciudadana será asignada al postulante cuyo proyecto asegure una óptima transmisión, excelente servicio y el debido cumplimiento de los fines comunitarios, sociales o culturales, para el que se solicitó la concesión. En el caso de que dos o más concursantes estén en condiciones similares y no teniendo ninguno de ellos la calidad de anterior concesionario, el concurso se resolverá por sorteo público.

Artículo 9.º Sólo podrán ser titulares de una concesión de Servicio de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana, las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, a excepción de las corporaciones y fundaciones municipales, que tengan entre sus fines esenciales la promoción del interés general, mediante la prosecución de objetivos específicos de carácter cívico, social, cultural o de promoción de los derechos o principios constitucionales, y que estén constituidas en Chile y tengan domicilio en el país.

Entre otras, podrán ser titulares las siguientes organizaciones:

a) Los sindicatos y otras organizaciones de trabajadores.

b) Las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, constituidas en conformidad a la ley N° 19.418.

c) Las asociaciones gremiales.

d) Las comunidades y asociaciones indígenas, constituidas en conformidad a la ley N° 19.253.

e) Las comunidades agrícolas.

f) Las iglesias y organizaciones religiosas regidas por la ley N° 19.638.

g) Las organizaciones comunales de consumidores.

h) Las organizaciones sin fines de lucro que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad, en conformidad a la ley N° 19.284.

i) Las organizaciones de adultos mayores, sin fines de lucro, inscritas en el registro previsto en la ley N° 19.828.

j) Las personas jurídicas, sin fines de lucro, que tengan el carácter de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado.

k) Las organizaciones deportivas, regidas por la ley N° 19.712 o por la ley N° 19.418.

l) Las agrupaciones de mujeres, constituidas en conformidad a la ley, y las de individuos de un mismo género para la defensa y promoción de sus derechos sexuales y reproductivos en el marco de la Constitución y la ley.

Sin perjuicio de lo señalado en las letras precedentes, los órganos de la administración del Estado no podrán participar directa ni indirectamente en la explotación de los Servicios.

No se podrá ser titular ni explotar a cualquier título más de una concesión de Servicios Comunitarios y Ciudadanos de Radiodifusión de Libre Recepción en la misma comuna.

Artículo 10. El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones otorgará la concesión mediante un decreto supremo, cumplidos los trámites del artículo 13 A de la Ley General de Telecomunicaciones, en lo que le sea aplicable.

El plazo para la ejecución de las obras e instalaciones de la concesión, no podrá ser superior a ciento ochenta días contados desde la publicación del decreto supremo que otorga la concesión.

Artículo 11. El plazo de las concesiones será de quince años, y la concesionaria gozará de derecho preferente para su renovación.

Las concesiones que se extingan por cualquier causa legal, se incluirán en el siguiente llamado a concurso público que corresponda efectuar.

Artículo 12. Las concesiones de los servicios de radiodifusión comunitaria no se podrán transferir, ceder o arrendar, ni otorgar su derecho de uso, a cualquier título, bajo ninguna circunstancia.

TÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION COMUNITARIA CIUDADANA

Artículo 13. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9°, las organizaciones concesionarias de Servicios podrán difundir menciones comerciales o de servicios que se encuentren en su zona de cobertura, para financiar las necesidades propias de la radiodifusión, pudiendo además celebrar convenios de difusión cultural, comunitaria, deportiva o de interés público en general. Las organizaciones concesionarias de estos Servicios que realicen menciones comerciales,

deberán, sólo en cuanto al giro publicitario, haber efectuado la iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos y sujetarse a lo dispuesto en el inciso final del artículo 21° de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. La concesionaria de estos Servicios deberá, asimismo, informar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones del ejercicio de esta actividad, para ser incluida en un registro especial que se creará al efecto.

Las rentas, utilidades, beneficios o excedentes generados por estos Servicios pertenecerán a la entidad concesionaria del servicio y no podrán ser distribuidas a sus afiliados, ni aún en caso de disolución.

Artículo 14. Los titulares de las concesiones quedarán exceptuados del pago de derechos por utilización del espectro radioeléctrico de una concesión.

Artículo 15. Los Servicios no podrán formar parte de cadenas entre ellos ni con radios comerciales, salvo en casos de alto interés público, emergencia o calamidad pública, determinados por la autoridad competente.

TÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16. Serán motivo de caducidad de la concesión, además de las expresamente señaladas en el artículo 36, numeral 4°, de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, las siguientes:

- a) El incumplimiento del artículo 13 de la presente ley.
- b) El incumplimiento del artículo 15 de la presente ley.
- c) El incumplimiento del artículo 9° de la presente ley.

Artículo 17. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de la presente ley constituirá una infracción que será competencia del Juez de Policía Local de la comuna de donde tenga domicilio la concesionaria presuntamente infractora, siempre que fuera abogado, o el Juez de Policía Local abogado de la comuna más cercana.

El procedimiento respectivo podrá iniciarse por medio de denuncia o querrela, según corresponda. En lo no previsto en el presente artículo, se estará a lo dispuesto en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y en subsidio, a las normas del Código de Procedimiento Civil.

Respecto de la lista de testigos, ella podrá presentarse en la misma audiencia de conciliación, contestación y prueba.

Se considerará especialmente como medio de prueba la grabación registrada, certificada ante notario público o ministro de fe, debiendo acreditarse la fecha, hora y lugar donde ella se captó y grabó; el registro público de la Subsecretaría vigente al momento de cometer la infracción, y los documentos mercantiles u otros, si los hubiere.

La emisión de menciones publicitarias por medio de concesiones no registradas para el efecto, será sancionada con multa de 5 a 100 UTM a beneficio municipal.

Como procedimiento de única instancia, todas las resoluciones que se dicten en él serán inapelables y comunicadas a las partes por carta certificada y por oficio a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Se entenderá que existe reincidencia cuando el mismo concesionario sea condenado por dos o más veces mediante sentencia firme o ejecutoriada, de conformidad con este artículo. Producida dicha situación, el Tribunal oficiará a la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

a fin de que se formulen los respectivos cargos, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 36 A de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, para la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 16, de esta ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º Un reglamento del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que deberá llevar también la firma del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, y que deberá dictarse en el plazo de 120 días contados desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, regulará los demás aspectos necesarios para su ejecución.

Artículo 2.º Los concesionarios de servicios de radiodifusión de mínima cobertura que al momento de la publicación de la presente ley mantengan vigente su concesión conforme a la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, podrán acogerse a la presente ley.

Para estos efectos, deberán acreditar ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dentro del plazo de 180 días contados desde la entrada en vigencia del reglamento señalado en el artículo anterior, el cumplimiento de los requisitos que la presente ley establece para el funcionamiento de los Servicios de Radiodifusión Comunitaria. Todas las solicitudes que se presenten dentro de dicho plazo serán resueltas en forma simultánea, por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, previa declaración de admisibilidad, en el plazo de 180 días.

Artículo 3.º Las concesiones de mínima cobertura que no queden acogidas por esta ley, conforme con el artículo precedente, no podrán renovarse una vez expirado el término de su vigencia.

Artículo 4.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5º de esta ley, las normas de la ley N° 18.168 que actualmente rigen las concesiones de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, continuarán siendo aplicables, para los efectos del funcionamiento de cada una de ellas, hasta su extinción o su transformación conforme a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio.

Artículo 5.º Para los efectos de facilitar la ejecución del artículo 3º de la presente ley, dentro del plazo de dos años, la Subsecretaría tramitará de oficio, pero con acuerdo del titular, la modificación de elementos de la esencia de una concesión de radiodifusión sonora, que no sean plazos ni tipo de servicio. Esta modificación sólo afectará tales elementos en la medida que resulte estrictamente indispensable. El acuerdo con el titular podrá contemplar la asignación temporal y precaria del uso de una frecuencia original que sea objeto de esta modificación, con el propósito de establecer mecanismos de transición para eventuales migraciones.

El mismo procedimiento, aunque sin necesidad de acuerdo del concesionario y pudiendo afectarse cualquier elemento de la esencia, se seguirá para efectos de la aplicación del artículo segundo transitorio de la presente ley.

Artículo 6.º En el caso de los concursos de renovación de concesiones de radiodifusión sonora correspondientes al tercer cuatrimestre de 2008 y primer cuatrimestre de 2009, que se declaren desiertos por ausencia de postulantes, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones incluirá, sin necesidad de solicitud previa, las localidades y comunas respectivas en el llamado a concurso correspondiente al tercer cuatrimestre de 2009, pudiendo en ese concurso presentarse los actuales concesionarios para renovar sus concesiones, beneficiándose por esta vez tanto del derecho preferente para la renovación, como de la prórroga de la vigencia de las concesiones a que se refiere el artículo 9º bis de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

Se designó Diputado Informante al señor **Mario Venegas Cárdenas**

SALA DE LA COMISIÓN, a 07 de agosto de 2009.

Tratado y acordado, conforme se consigna en las actas de las sesiones de fechas 6, 12 y 19 de mayo; 2, 16 y 30 de junio; 7, 14 y 28 de julio, y 4 de agosto de 2009, con la asistencia de los Diputados señores Hales, don Patricio (Presidente); Alvarado, don Claudio; Escobar, don Álvaro; Espinoza, don Fidel; Fuentealba, don Renán; García, don René Manuel, García-Huidobro, don Alejandro; Hernández, don Javier; Jarpa, don Carlos Abel; Latorre, don Juan Carlos; Monckeberg, don Cristián; Mulet, don Jaime; Pérez, doña Lily; Quintana, don Jaime; Sabag, don Jorge; Salaberry, don Felipe; Venegas, don Mario; Venegas, don Samuel, y Vidal, doña Ximena.

Se acompaña al presente informe un texto comparado que contiene el proyecto de ley original y el texto aprobado por las Comisiones Unidas.

PATRICIO ÁLVAREZ VALENZUELA
Secretario de las Comisiones Unidas.